

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL  
DE NEIVA**



**SALA CIVIL FAMILIA LABORAL**

**MAGISTRADA PONENTE: GILMA LETICIA PARADA PULIDO**

**ACTA NÚMERO: 41 DE 2024**

Neiva (H), veintitrés (23) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

**PROCESO EJECUTIVO SINGULAR DE ÁLVARO RAMÓN ESCOBAR  
PARRA CONTRA NATALIA YADIRA Y LEONARDO ALFREDO SÁNCHEZ  
PARRA. RAD. No. 41551-31-84-001-2008-00118-02.**

La Sala Cuarta de Decisión Civil Familia Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Neiva, de acuerdo con las facultades otorgadas por el artículo 12 de la Ley 2213 de 2022, procede en forma escrita a proferir la siguiente,

**SENTENCIA**

**TEMA DE DECISIÓN**

Procede la Sala a resolver el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada contra la sentencia proferida el 17 de marzo de 2023 por el Juzgado Primero Promiscuo de Familia de Pitalito (H), dentro del proceso de la referencia.

**ANTECEDENTES**

Álvaro Ramón Escobar Parra, a través de apoderada judicial, presentó demanda ejecutiva, a continuación, y bajo el mismo radicado, del proceso de sucesión de Álvaro Sánchez Muñoz (q.e.p.d.), en la que pretende que se libere mandamiento de pago en su favor y a cargo de Natalia Yadira y Leonardo Alfredo Sánchez Parra, por concepto de las sumas de dinero reconocidas en la providencia debidamente ejecutoriada de 24 de septiembre de 2020, proferida por el Juzgado Primero Promiscuo de Familia del Circuito de Pitalito, en

desarrollo del incidente de regulación de honorarios, y por medio de la cual, se condenó al pago del equivalente al 25% del valor comercial de los bienes inmuebles adjudicados a los demandados, dentro de la referida sucesión.

Como fundamento de las pretensiones, que enfiló con asidero en el artículo 306 del Código General del Proceso, en síntesis, expuso los siguientes hechos:

Que, de conformidad con el artículo 69 del entonces vigente Código de Procedimiento Civil, ante la revocatoria de los poderes a él conferidos, solicitó ante el juez de conocimiento, la regulación de sus honorarios, incidente que concluyó con providencia de 24 de septiembre de 2020, favorable a las pretensiones del ejecutante y que se encuentra en firme.

Indicó que, a cada uno de los demandados le fue asignado el 9.634% del bien inmueble denominado "EL TIGRE", ubicado en Pitalito, e identificado con la matrícula inmobiliaria No. 206-781, con valor comercial de \$512.872.103; de modo que, al aplicarse la fórmula prevista en la providencia que sirve de título ejecutivo, para la regulación de honorarios, estos ascenderían a la suma de \$24.705.049,15.

Relacionó, adicionalmente, como componentes del compulsivo, las expensas en que incurrió el ejecutante por concepto de peritos (\$1.500.000), así como las agencias en derecho (\$1.316.704); montos respecto de los cuales peticiona la condena en cabeza del extremo pasivo, junto con los intereses de mora.

Por auto de 11 de febrero de 2022, el Juzgado Primero Promiscuo de Familia de Pitalito libró mandamiento de pago en favor del ejecutante y en contra de Natalia Yadira y Leonardo Alfredo Sánchez Parra, conforme a los valores peticionados en el libelo inaugural. Efectuadas las notificaciones a los demandados, para enervar las pretensiones, propusieron, a través del mismo apoderado judicial, las excepciones que denominaron "PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN" y "COBRO DE LO NO DEBIDO".

Como supuestos de facto que sustentan las exceptivas, precisaron que el abogado ejecutante, en conjunto con la cónyuge supérstite y los herederos de

Álvaro Sánchez Muñoz, decidieron destinar una porción del predio "EL TIGRE" al pago de un pasivo sucesoral, para lo cual, el 21 de enero de 2013, Álvaro Ramón Escobar Parra, en representación de la sucesión, y Fredy Alonso Rojas Villamizar, protocolizaron el contrato de promesa de compraventa en el que se acordó un precio de \$60.000.000, que se entregó a satisfacción de aquel.

Esgrimieron, que los honorarios a los que pudo tener derecho el abogado ejecutante, por la gestión realizada en el juicio sucesorio, se cubrieron con el monto que recibió en dicha oportunidad.

El Juzgado Primero Promiscuo de Familia de Pitalito, a través de sentencia del 17 de marzo de 2023, resolvió:

*"PRIMERO: TENER por NO probadas las excepciones de mérito propuestas por los ejecutados NATALIA YADIRA y LEONARDO ALFREDO SANCHEZ PARRA.*

*SEGUNDO: SEGUIR adelante la ejecución contra NATALIA YADIRA y LEONARDO ALFREDO SANCHEZ PARRA, ordenando hacer la liquidación del crédito en la forma prevista en el art. 446 del Código General del Proceso (...)"*.

Para arribar a tal decisión, consideró, en síntesis, que el extremo pasivo no acreditó el pago de la obligación por concepto de honorarios, en favor del abogado Sánchez Parra, sin que la suma de dinero contenida en el contrato de promesa de 2013, se haya dirigido a tal fin.

Inconforme con la anterior decisión, la parte demandada presentó recurso de apelación, el cual fue concedido inicialmente en el efecto suspensivo y, luego del examen preliminar que se adelantó en esta instancia, se varió al devolutivo.

### **FUNDAMENTOS DEL RECURSO**

La parte demandada solicita que se revoque la sentencia de primer grado y, en su lugar, se declaren probados los medios exceptivos, para lo cual aduce que el negocio jurídico por medio del cual, Álvaro Ramón Escobar Parra, en representación de la sucesión, prometió en venta el "LOTE PARA PAGO DEUDAS", es usual en el tráfico jurídico, pues permite que el contratista pague a terceros y, también, cobre por su trabajo, sin prelación entre uno u otro rubro. Por ello,

critica la interpretación que dio el *a quo*, al estimar que el producto de la venta debía destinarse preferentemente a unos determinados pasivos.

Argumenta que, del tenor literal del contrato, se desprende una confesión del ejecutante, relativa a que el precio del inmueble se destinaría al "*pago de honorarios de abogado por concepto del trámite de esta sucesión y demás*". Bajo ese norte, califica de inadmisibile que la suma que recibió el ejecutante por dicha gestión, no se impute a los honorarios que, por esta vía ejecutiva, se persiguen.

Insiste en que, nadie mejor que el abogado actor, para conocer los entresijos de la sucesión, tanto los activos como los pasivos que componían los inventarios, de modo que Escobar Parra estaba habilitado para "*cobrase sus honorarios... por derecha*", pues ese era el convenio trazado por los intervinientes; y si no lo hizo, y por el contrario, entregó el dinero a la cónyuge superviviente, ello no puede perjudicar a los demandados, quienes ya habían dispuesto los medios para cancelar la contraprestación del profesional del derecho.

Destaca que los \$60.000.000 de la venta del "*LOTE PARA PAGO DEUDAS*", se pagaron en dos contados: \$50.000.000, el mismo día de la celebración del negocio jurídico, y los \$10.000.000 restantes, a través de una letra de cambio que Fredy Alonso Rojas Villamizar se comprometió a entregar directamente a Escobar Parra, luego, si dicho pago mediante título valor se materializa, es viable que se destine a la cobertura de los honorarios.

Por otro lado, cuestiona las anomalías procesales que tuvieron lugar en sede de primer grado: (i) que la declarante Nercy Peña de Sánchez estuvo presente durante el desarrollo de la audiencia, escuchó los interrogatorios de las partes, lo que pudo influenciar las respuestas que dio, al punto que manifestó adherirse a lo dicho por Escobar Parra; y (ii) que no se surtió la etapa de alegaciones.

Como no se observa causal de nulidad que invalide lo actuado, procede la Sala a resolver la controversia planteada, para lo cual,

**SE CONSIDERA**

Teniendo en cuenta los fundamentos de impugnación, y siguiendo los lineamientos de los artículos 322 y 328 del Código General del Proceso, el estudio se circunscribirá a determinar si, contrario a lo concluido por el *a quo*, los demandados efectuaron el pago de los honorarios fijados en favor del abogado Álvaro Ramón Escobar Parra, al interior del trámite incidental, con base en el contrato de promesa de compraventa de 21 de enero de 2013; de igual modo, se estudiará el impacto de las irregularidades adjetivas que acaecieron en el curso de la audiencia de 17 de marzo de 2023.

Para dar respuesta al problema jurídico planteado, empieza por decir la Sala, que el proceso ejecutivo se dirige a lograr el cumplimiento de una obligación que preste mérito, por lo que es necesario aportar un documento que provenga del deudor o su causante, que sea plena prueba contra éste, del cual emerja una obligación clara, expresa y que pueda ser exigida judicialmente. Este documento debe ser tan diáfano que no dé lugar a efectuar cálculos o interpretaciones forzadas y que permita dilucidar quién es la persona llamada a solucionar la obligación y aquella que puede exigir su pago en el evento de ejecuciones por sumas de dinero.

Por su parte, el artículo 306 del Código General del Proceso establece el rito para la ejecución de providencias judiciales, según el cual, el acreedor, sin necesidad de formular demanda, deberá solicitarla con base en la sentencia, ante el juez de conocimiento, para que se adelante el proceso ejecutivo a continuación y dentro del mismo expediente en que se profirió. Formulada la solicitud, el juez librará mandamiento ejecutivo de acuerdo con lo señalado en la parte resolutive de la providencia.

A su turno, según el precepto 76 del Estatuto Procesal Civil, el poder termina con la radicación en secretaría del escrito en virtud del cual se revoque o se designe otro apoderado, a menos que el nuevo poder se hubiese otorgado para recursos o gestiones determinadas dentro del proceso. El auto que admite la revocación no tendrá recursos. Dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación de dicha providencia, el apoderado a quien se le haya revocado el poder podrá pedir al juez que se regulen sus honorarios mediante incidente que se tramitará con independencia del proceso o de la actuación posterior.

Para la determinación del monto de los honorarios el juez tendrá como base el respectivo contrato y los criterios señalados en este código para la fijación de las agencias en derecho. Vencido el término indicado, la regulación de los honorarios podrá demandarse ante el juez laboral.

En el *sub examine*, se observa que el 28 de febrero de 2008, se declaró abierto el proceso de sucesión intestada del causante Álvaro Sánchez Muñoz, en el curso del cual, al aquí ejecutante representó los intereses de los herederos desde un comienzo. Luego, mediante sendos memoriales de 8 y 14 de mayo de 2014, Natalia Yadira y Leonardo Alfredo Sánchez Parra designaron nuevo apoderado judicial y, con ello, le revocaron el mandato a Parra Escobar quien, seguido de ello, propuso el incidente de regulación de honorarios.

A través de proveído de 24 de septiembre de 2020, el *a quo* resolvió la objeción formulada por Leonardo Alfredo Sánchez Parra contra el dictamen pericial presentado al interior del trámite incidental y entre los argumentos que se enfilaron, en ese entonces, para derruir la experticia en cuestión, se observa el siguiente: "*Sustenta el objetante su inconformidad aduciendo que la cuota litis que ha determinado el auxiliar de la justicia solo se puede establecer en procesos litigiosos, que además no está acreditada la forma de pago de los honorarios **y por último que estos ya se cancelaron con el producto de la venta de un bien de la sucesión para pagos de deudas (pago de impuestos, elaboración declaraciones de renta, pago honorarios de abogado por concepto del trámite de esta sucesión, pago de deudas a terceros y demás) y aporta fotocopia de un contrato de compraventa suscrito por el incidentalista en representación de la sucesión de ÁLVARO SÁNCHEZ MUÑOZ con el señor FREDY ALONSO ROJAS VILLAMIZAR***" (se subraya).

Nótese que, tal y como se propone en esta sede, se trató de desquiciar la pretensión del abogado Escobar Parra a partir del supuesto pago que habría tenido lugar, a partir de las resultas del contrato de promesa de compraventa de 21 de enero de 2013. Sin embargo, el *a quo* desestimó tal consideración; por el contrario, aseveró que no se había establecido "*que los clientes hubiesen cancelado suma alguna..., antes o durante el proceso de sucesión*" y, por tanto, dispuso la tasación de los honorarios en el 25% del valor total de los bienes adjudicados a Natalia Yadira y Leonardo Alfredo Sánchez Parra, dentro de la sucesión.

La determinación anterior no fue recurrida, aun cuando podía haberse apelado (art. 321 # del C.G.P.), de modo que el debate en torno al citado negocio jurídico debió concluir en ese entonces, sin que sea de recibo que se replique en el curso de la ejecución, como única premisa que da sostén a las excepciones propuestas. Al punto, la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia ha censurado la proposición del mismo argumento en un proceso ejecutivo y, más adelante, en otro de raigambre declarativa, bajo un hilo conductor que es dable aplicar en este asunto:

*“... en los procesos ejecutivos existe una etapa prevista para que el deudor, si a bien lo tiene, cuestione el desenvolvimiento contractual génesis del título ejecutivo, entre otros aspectos, a través de la proposición de excepciones perentorias.*

*Se trata de la ocasión propicia para que, el deudor ejerza su derecho a la defensa -en desarrollo a la garantía fundamental del debido proceso-, prevalido de todas las herramientas que el ordenamiento jurídico le brinda. Por supuesto que sería un despropósito dejarlo desprovisto de ese escenario, tan solo porque suscribió un documento que da cuenta de la prestación ejecutada.*

*Pero tampoco es de recibo que al margen de ese procedimiento, **el deudor con posterioridad instaure otro de naturaleza declarativa para esgrimir los mismos argumentos que forjó en su defensa con el fin de desvirtuar la obligación ejecutada**, pretendiendo de tal manera apartarse del debate propuesto en el cobro compulsivo e, incluso, **de la sentencia que lo dirimió**, si esta ya fue dictada.*

*Este último proceder **riñe con el deber de lealtad que los litigantes deben conservar en relación con su contendor**, así como frente a la administración de justicia..., porque **de lo contrario se otorgaría a los ciudadanos la facultad para replantear un litigio un sin número de veces**, hasta tanto obtengan una decisión que los promulgue vencedores”<sup>1</sup>.*

Bajo esa óptica, que se ancla en el principio de preclusión procesal, no se avizora plausible el estudio indefinido de un negocio jurídico y los efectos pecuniarios que dimanaron del mismo, en un trámite tras otro y tras otro, de toda índole y naturaleza, como no sea en desmedro de la lealtad procesal y la igualdad de las partes; todo lo cual conduce a reafirmar la decisión del juez de primera instancia, consistente en seguir adelante con la ejecución.

En todo caso, cabe añadir algunos motivos que permiten descartar los reparos que se esbozan vía apelación. En primer lugar, es un contrasentido que se

---

<sup>1</sup> CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, Sala de Casación Civil, Sentencia SC15214-2017 de 26 de septiembre de 2017, radicación 2009-00479-01, M.P. Aroldo Wilson Quiroz Monsalvo.

proponga como excepción, un presunto pago efectuado previo al surgimiento de la obligación. En efecto, se resalta que solo hasta el 24 de septiembre de 2020 se fijaron los honorarios en favor del abogado Escobar Parra; luego, no es coherente con ello, que se esgrima el pago como modo de aniquilación de las obligaciones (art. 1625 del Código Civil), con base en un fenómeno jurídico acaecido más de siete años atrás, el 21 de enero de 2013. Ello sería tanto como afirmar que la obligación se extinguió antes de emerger al mundo jurídico, o más coloquialmente, que nació extinta; lo cual, desde luego, no se apareja con el entendimiento que debe darse al asunto.

Ahora, si en gracia de discusión se desciende al estudio del contrato de promesa de compraventa de 21 de enero de 2013, sin dificultad aflora (i) que Álvaro Ramón Escobar Parra actuó en nombre y representación de la sucesión de Álvaro Sánchez Muñoz y por todos los herederos reconocidos e interesados dentro de la misma; y (ii) que se enunció que el dinero por el cual se vendía el "LOTE PARA PAGO DEUDAS", tenía como propósito cancelar "el PASIVO o deudas de la sucesión en comento, tales como pago de impuestos, elaboración de declaraciones de renta y patrimonio del causante, pago de honorarios de abogado por concepto del trámite de esta sucesión y demás, pago de deudas a terceros etc...".

Lo primero es relevante, porque el abogado Escobar Parra actuaba como representante de la sucesión y, por tanto, era exigible que procediera con diligencia, en beneficio de la universalidad jurídica; luego, no era viable, como lo sugiere el recurrente, que se pagara "por derecha" sus honorarios, en perjuicio de los montos que integraban el pasivo sucesoral. Si bien es cierto también, que no se estableció un grado de prelación entre los diferentes rubros a cubrir, tampoco se evidenciaron instrucciones en detalle de cómo proceder, una vez el promitente comprador le hiciera entrega del precio.

En ese sentido, no es reprochable que se destinara dicha suma de dinero, a cubrir las deudas de la sucesión, bajo una percepción de costo-beneficio que bien podía aplicar, para los fines del encargo que se le profirió.

Por otro lado, si bien el instrumento comercial previó que uno de los elementos a pagar, eran los honorarios del abogado, los impugnantes no acreditaron que

ello hubiese sucedido así; de hecho, en el recurso se aventuran distintas hipótesis, tales como que Escobar Parra puede pagarse con el saldo que aún se encuentra insoluto del contrato de promesa (\$10.000.000); pero no se llevó a cabo una labor probatoria robusta, tendiente a acreditar la solución de la retribución económica en favor del profesional del derecho.

Ahora, si en criterio de los recurrentes, lo pertinente era que con la suma de dinero entregada por el promitente comprador, se cancelaran los honorarios de Escobar Parra, ningún embate dirigieron contra los pasivos aprobados en la sucesión, ni mucho menos cuestionaron la sentencia aprobatoria de la partición, de 27 de noviembre de 2018, precisamente, para discutir tal aspecto y así tener certeza de que efectivamente se había producido el pago.

Por último, las anomalías procesales que se denuncian en la sustentación de la alzada, no tienen la entidad suficiente para producir la asolación del trámite. En efecto, si bien la declarante Nercy Peña de Sánchez estuvo presente en la mayor parte de la audiencia de 17 de marzo de 2023, el propio apoderado de los ejecutados advirtió tal circunstancia y el *a quo* procedió a insistir para que ella se retirara, lo que sucedió; sin embargo, aún si ello comporta un menor grado de persuasión del sector probatorio, no genera ninguna otra consecuencia.

De igual modo, el juez profirió la sentencia sin escuchar en alegatos a las partes, pero una vez el apoderado de los ejecutados se lo puso de presente, se dejó sin efectos lo actuado y se dispuso un margen temporal para el efecto, en el que se surtieron las alegaciones. En todo caso, debe tenerse en cuenta que la causal de nulidad del numeral 6º del artículo 133 del C.G.P., atinente a cuando se omite la oportunidad para alegar de conclusión, es saneable y en el curso de la sesión de fallo, se adoptaron las medidas tendientes a remediar dicha pretermisión.

Las razones expuestas en forma previa, son suficiente para confirmar la sentencia proferida el 17 de marzo de 2023 por el Juzgado Primero Promiscuo de Familia de Pitalito, y así se dispondrá en la parte resolutive.

## **COSTAS**

De conformidad con lo previsto en el numeral 1° del artículo 365 del Código General del Proceso, se condenará en costas de esta instancia a la parte demandada.

## **DECISIÓN**

En mérito de lo expuesto la Sala Cuarta de Decisión Civil Familia Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Neiva, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

## **RESUELVE**

**PRIMERO: CONFIRMAR** la sentencia proferida el 17 de marzo de 2023 por el Juzgado Primero Promiscuo de Familia de Pitalito, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO: CONDENAR** en costas en esta instancia a la parte demandada, conforme a lo motivado.

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,**

  
**GILMA LETICIA PARADA PULIDO**  
Magistrada

  
**ENASHEILLA POLANÍA GÓMEZ**  
Magistrada

  
**EDGAR ROBLES RAMÍREZ**  
Magistrado

Firmado Por:

**Gilma Leticia Parada Pulido**  
**Magistrado Tribunal O Consejo Seccional**  
**Sala Civil Familia Laboral**  
**Tribunal Superior De Neiva - Huila**

**Edgar Robles Ramirez**  
**Magistrado Tribunal O Consejo Seccional**  
**Sala 005 Decision Civil Familia Laboral**  
**Tribunal Superior De Neiva - Huila**

**Enasheilla Polania Gomez**  
**Magistrado Tribunal O Consejo Seccional**  
**Sala Civil Familia Laboral**  
**Tribunal Superior De Neiva - Huila**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7b7a155a84388d24a7214a8134795ba58e63bf4dd272731daa345d6345c9974c**

Documento generado en 23/04/2024 11:01:46 a. m.

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**